

TERCERA PARTE  
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA-SENIAT  
CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2016  
DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° SNAT/OAI/DDR/PDRA/2016-02  
205°, 156° y 16°  
CAPITULO I  
NARRATIVA

**G. DE LA VALORACIÓN DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

De acuerdo al oficio N° SNAT/DDS/ORH/DCAT/2012/D-329-013778 de fecha 30/11/2012, el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, fue designado como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región los Andes, siendo removido de acuerdo al oficio N° SNAT/DDS/ORH/DCAT-2013-0710-001444 de fecha 13/03/2013, siendo que habiendo transcurrido el lapso no levantó el Acta de Entrega a que se encontraba obligado, de conformidad con la Resolución 01-00-000162 de fecha 27/07/2009, emanada de la Contraloría General de la República, dicta "Norma para Regular la entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, que en sus artículos 3 y 4, establecen:

**Artículo 3:** "Todo servidor público que administre, maneje o custodie recursos o bienes públicos, al cesar en su empleo. Cargo o función deberá entregar formalmente el órgano, entidad, oficina o dependencia de la cual sea responsable".

**Artículo 4** "La entrega se efectuará mediante acta elaborada por el servidor público saliente en la fecha en que el servidor público que lo sustituya en sus funciones tome posesión del cargo, o en un plazo que no excederá de tres (03) días hábiles contados a partir de la toma de posesión". (Subrayado es nuestro).

"Si para la fecha en que el servidor público saliente se separa del cargo no existiere nombramiento o designación del funcionario que lo sustituirá, la entrega se hará al funcionario público que la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo designe para tal efecto.

Hecha esta consideración y ante la ausencia de pruebas para desvirtuar la imputación realizada mediante Auto de Apertura OAI/DDR/RA-2015-03 de fecha 23/06/2015, fundamentándome en el cúmulo de pruebas que corren insertas en el expediente, las cuales fueron obtenidas por esta Oficina de Auditoría Interna, en pleno ejercicio de sus funciones.

Para decidir la presente causa es importante señalar, dentro de esta argumentación, que apegado al principio de legalidad administrativa, que consiste en la sujeción de la Administración Pública al ordenamiento jurídico venezolano, el cual constituye el pilar fundamental de toda organización social que pretende denominarse estado de derecho, el cual conforme a la mas calificada doctrina comparada, regula en todos los sentidos el ejercicio del orden público. En atención a dichos principios, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público deben ceñir sus actuaciones a las que disponen en las normas que integran el llamado "Bloque de la Legalidad" del Derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus funciones, atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos.

Al respecto considera este órgano de control necesario hacer algunas disquisiciones generales en cuanto al Principio de Presunción de Inocencia a que se alude en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada y reimpressa por error material según N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000, en su artículo 49, ordinal 2 señala: "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario".

Tal como lo señala el abogado JOSEF PEÑA SOLÍS en su libro "La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana", Colección de Estudios Jurídicos N° 10: "El derecho de la presunción de inocencia impone garantizar al investigado, el derecho a no ser objeto de una decisión, en la cual se le considere responsable, sin haber tenido una etapa previa de actividad probatoria sobre la cual el órgano sancionador fundamente un juicio razonable de culpabilidad. Esta fase constituye el núcleo estructural del derecho el cual garantiza al ciudadano el pleno ejercicio del derecho de la presunción de inocencia, y al mismo tiempo queda demostrado que el contenido básico de dicho derecho esta centrado en los efectos procedimentales, pues todas las mencionadas acciones a las que giran sobre la exigencia de demostrar la culpabilidad del administrado mediante pruebas legales y pertinentes. Por otro lado es menester indicar que el motivo que fundamenta el procedimiento administrativo sancionatorio, viene dado por la existencia de indicios o elementos de convicción suficientes para la determinación o no de la responsabilidad del investigado, en relación a determinados hechos susceptibles de imponer responsabilidad Administrativa. En virtud de esto es elemental que los hechos objeto de la investigación se ventilen y queden demostrados en el procedimiento y que el involucrado se tenga como inocente hasta su culminación, donde será declarado responsable solo y únicamente si se logra demostrar su culpabilidad. Ahora bien como consecuencia de la Potestad Sancionatoria de la Administración, es importante señalar, que la Responsabilidad Administrativa, es una de las múltiples acciones ablativas, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la Administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Sin duda que los actos administrativos solo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto ilícito previo, calificado como tal por la Ley. En cuanto a los actos administrativos, la conducta de hacer o no hacer, más específicamente la omisión, que influye en la naturaleza de la sanción, es importante caracterizarla, a los efectos de poder determinar, si la actividad desplegada por el presunto investigado es susceptible de una determinación de responsabilidad. La omisión independientemente de que, en lo jurídico, forma parte de la acción, implica un dejar de hacer o un hacer incompleto, la abstención de algo en un oficio público hacendario. Traduce el no impedir voluntariamente un resultado. Cuando es antijurídico equivale a acción por omisión. En este caso no se hace lo mandado. De modo que, los actos, hechos u omisiones a los que hace referencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incurren al elemento de antijuridicidad cuando hace alusión a la expresión: "contrarios a una disposición legal o subleгал" del encabezamiento del artículo 91). Basta con que el acto, omisión o hecho sea antijurídico, aunque no reporte daño. Cabe destacar que quien decide estima pertinente advertir que de acuerdo con lo dispuesto en las "Normas para regular la entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas y Dependencias", según Resolución emanada de la Contraloría General de la República N° 01-00-000162, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha 28 de julio de 2009, para los servidores públicos es imperativo el cumplimiento de la entrega de las oficinas o dependencias de los Órganos o Entidades de la Administración Pública de la cual sean responsables, mediante acta que se elaborará, presentará, suscribirá y verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado instrumento normativo en la oportunidad del cese de funciones en el ejercicio del cargo. Es evidente que la función principal del acta de entrega es que el servidor público cuando cesa de sus funciones, proporcione a quien lo sustituya en sus obligaciones, los elementos necesarios que le permitan cumplir con las tareas y compromisos inherentes al desempeño del cargo y que se permita constatar los objetivos trazados y el correcto destino de los medios y recursos que el servidor público tenía bajo su administración y resguardo. La actividad que se realiza con ocasión de la elaboración de las actas de entregas de la Administración Pública, se enmarca dentro del principio constitucional de rendición de cuentas de la administración pública establecido en el artículo 141 de la carta magna, desarrollado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el capítulo titulado "Las Cuentas", donde se prescribe la obligación de rendir cuentas que tienen todos los servidores y servidoras públicos que administran, manejen o custodien recursos.

CAPITULO III  
DISPOSITIVA

Por las consideraciones antes expuestas y vistas las pruebas que cursan el Expediente y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el numeral 12 del artículo 18 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, en atención a lo expresado anteriormente, me he formado la convicción que explico de conformidad a la atribución prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en su Reglamento y decido: **PRIMERO:** Declaro la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO** titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, quien ejercía funciones como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región los Andes en el año 2013, y al momento de ser removido del cargo no levantó el acta de entrega a que se encontraba obligado, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 01-00-000162, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) de la Contraloría General de la República, relativa a las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas o Dependencias emanadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de 28 de julio de 2009, por lo que su conducta omisiva se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenida en el Artículo 91, numeral 26° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el incumplir una acción ineludible, de conformidad con la citada Resolución.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 105 en relación con el 94 ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Gaceta oficial N° 6013 Extraordinario de fecha 23/12/2010 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la ley en comento, publicado en Gaceta Oficial N° 39.240 de fecha 12/08/2009 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el numeral 2 y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de funcionario público del declarado responsable y por no haber sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley, se impone al ciudadano **GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, multa por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON CERO CENTIMOS (Bs. 58.850,00)**, equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias (550 U.T.)**, en razón a la entidad de los hechos irregulares y en atención a la unidad tributaria establecida en el año 2013, cuyo valor era de Ciento Siete bolívares (Bs.107,00), según la Providencia N° SNAT/2013-0009, de fecha 08/02/2013, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.106 de fecha 06/02/2013. **TERCERO:** Se ordena notificar al declarado responsable de esta decisión y señalo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la ley en comento, podrá interponer contra la presente decisión recurso de reconsideración, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo; asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 *ejusdem*, Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de un lapso de seis (6) meses. **CUARTO:** Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **QUINTO:** Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Banca y Finanzas a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **SEXTO:** Se ordena la publicación de esta Decisión, una vez firme en sede administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se decide.

ASDRUBAL ROMERO  
Auditor Interno

En Calidad De Interventor  
Resolución N° 01-00-000400 De Fecha 15/07/2015  
Gaceta Oficial N° 40.706 De Fecha 20/07/2015

RIF: G-20000303-0